



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FÁBRICA DE CECINAS DON
AMANCIO LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-035-2022

Santiago, 2 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 287 de 13 de febrero de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES DE LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL REALIZADA MEDIANTE RES. EX. D.S.C. N° 2598/2021

1° Que, con fecha 2 de septiembre de 2020, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2020-425-IX-NE, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fecha 13 de febrero de 2020, 24 de octubre de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, dos fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

2° Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°2, con fecha 13 de febrero de 2020, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 2 dB(A). Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptores N°1 y N°2

Fecha de la medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
13 de febrero de 2020	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	45	No afecta	II	45	-	No Supera
13 de febrero de 2020	Receptor N° 2	Nocturno	Interna con ventana abierta	47	No afecta	II	45	2	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-425-IX-NE.

3° Que, atendida la excedencia de 2 dB(A), se procedió a dictar la Res. Ex. D.S.C. N° 2598, de fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo objeto fue permitir al titular acogerse a una corrección pre-procedimental respecto de los hechos mencionados precedentemente, y cuya finalidad consistía en la ejecución y reporte de medidas correctivas en miras a retornar al cumplimiento normativo. Por lo anterior, se resolvió requerir al titular de la unidad fiscalizable, lo siguiente:

- a) Información del titular y la fuente emisora;
- b) Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento;
- c) Información sobre medidas de mitigación y/o corrección de ruidos molestos adoptadas.

4° Que, la antedicha resolución de corrección pre-procedimental fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 17 de diciembre de 2021, conforme al número de seguimiento 1178695967898.



II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-035-2022

5° Que, con fecha 22 de febrero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-035-2022, con la formulación de cargos a Fábrica de Cecinas Don Amancio Ltda., titular de Cecinas Don Amancio, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, por incumplimiento de Normas de Emisión; y al art. 35 letra j) de la LO-SMA, por incumplimiento de los requerimientos de información que la SMA dirige a los sujetos fiscalizados.

6° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el portal de Correos de Chile, bajo el número de seguimiento 1178714314993.

7° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular presentó un Programa de Cumplimiento. Además, acompañó los siguientes antecedentes:

- 1) Copia de extracto de escritura de modificación de sociedad Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, a fojas 670 N° 537, de fecha 19 de marzo de 2013.
- 2) Copia de inscripción de modificación de sociedad Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, a fojas 670 N° 537, de fecha 19 de marzo de 2013.
- 3) Balance general tributario, que comprende desde el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2020.
- 4) 12 fotografías sin fechar ni georreferenciar en que se identificaría el motor de cámara modular de mantención de frío de carnes, cecinas y embutidos; y el equipo de aire acondicionado con que cuenta el establecimiento de Cecinas Don Amancio.
- 5) Plano simple que ilustra la ubicación de las maquinarias, y equipos y/o herramientas generadoras de ruido.
- 6) Carta de fecha 28 de diciembre de 2020, suscrita por don Ricardo De Pablo Araya en representación de Cecinas Don Amancio, dirigida a la Superintendencia de Medio Ambiente.
- 7) Factura electrónica N° 262 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por ProtecSol SpA a nombre de Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada, por los servicios “traslado motor de cámara y traslado de motor de cámara frigorífico, mantención y reinstalación”.
- 8) Ficha técnica aire acondicionado tipo split muro ecológico on-off marca Kendall.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° Según lo señalado en la Resolución de Formulación de Cargos, los hechos constitutivos de las infracciones imputadas corresponden a las establecidas en los artículos 35 letra h) de la LO-SMA, y 35 letra j) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de la norma de emisión de ruido, y al incumplimiento de los requerimientos de información que la SMA dirige a los sujetos fiscalizados, respectivamente. En concreto, a la obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 47 dB(A) en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II; y al no cumplir con el requerimiento de información de esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido.

9° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

11° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del titular **un total de 5 acciones** por medio de las cuales se abordará el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-035-2022 y que, a su juicio, permitirían volver al cumplimiento de la normativa.

12° En síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las que se señalan a continuación. Ello, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

- 1) Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
- 2) Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.



- 3) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- 4) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 5) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

14° En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el cargo que se le imputa.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

17° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputaron dos cargos consistentes en: (i) la obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 47 dB(A) en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II; y (ii) no cumplir con el requerimiento de información de esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido.



18° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 8 de la presente resolución.

19° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

20° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**. Misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

24° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega



de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

25° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

IV. CONCLUSIONES

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

27° Cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

28° Que, en el caso del PdC presentado por Fábrica de Cecinas Don Amancio Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol D-035-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29° No obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

30° Que, en atención a la ejecución de las medidas presentadas por el titular, esta Superintendencia considera adecuado el plazo propuesto para la realización de la medición por parte de una ETFA. En consecuencia, se **considerará un plazo de 2 meses para realizar dicha medición final.**



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada con fecha 15 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-035-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- 1) Modificar el hecho constitutivo de infracción expresado en el programa de cumplimiento presentado, por el siguiente: *“(i) la obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 47 dB(A) en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II; y (ii) no cumplir con el requerimiento de información de esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido”.*
- 2) Respecto a las acciones comprometidas por el titular y que señalan en el programa de cumplimiento presentado, se debe indicar el número identificador, en orden correlativo, desde el N°1 al N°5.
- 3) Respecto a la acción N° 1 propuesta en el PdC, esta SMA advierte que ella corresponde realmente a una acción compuesta. En vista de lo anterior, esta acción deberá desagregarse en las dos siguientes:
 - **Acción N°1:** Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%; y,
 - **Acción N° 2:** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
- 4) Respecto a la acción N°1, en la sección “comentarios”, el titular deberá señalar la materialidad del encierro acústico propuesto, la que debe ser concordante con los costos que señalan, y sus medidas.
- 5) En la sección “costos” de la acción N°1 se deberá incorporar la tabla preparada por el Titular, que contiene el detalle del valor de los materiales y mano de obra, que fue puesta para la acción de medición final de ruido que debe realizar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, eliminándola en consecuencia, de la acción relacionada a la Medición ETFA, ya que dicho apartado debe contemplar el costo de la medición y no de otras acciones.



- 6) Se deben actualizar y justificar los costos asociados a las acciones N°1 y N°2. En la antigua acción N°1 se indica que el costo sería de \$1.500.000. Sin embargo, en documentos anexos se acompaña la Factura electrónica N° 262 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por ProtecsoL SpA a nombre de Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada, en que se da cuenta que los servicios de “traslado motor de cámara y traslado de motor de cámara frigorífico, mantención y reinstalación” habrían tenido un valor neto de sólo \$261.800.
- 7) Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:
- Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.*
 - Modificar el plazo de ejecución de la acción, por la siguiente: eliminar lo señalado y reemplazar por la frase *“10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.*

III. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-035-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados como anexos al Programa de Cumplimiento, individualizados en la presente resolución.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-035-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



VII. **SEÑALAR** que, Fábrica de Cecinas Don Amancio Ltda. deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente** en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE**, que Fábrica de Cecinas Don Amancio Ltda. **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deberá ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.



XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla de correo electrónico

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sol Cáceres, domiciliada en Calle [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

SHA/JJG/ALV

Carta Certificada:

- Sol Cáceres, domiciliada en C [REDACTED]

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de La Araucanía.

Rol D-035-2022

